

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.  
Publíquese y cúmplase.  
27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Alberto Carrasquilla Barrera.*  
El Ministro de Salud y Protección Social (e),  
*Iván Darío González Ortiz.*  
El Director del Departamento Nacional de Planeación,  
*Luis Alberto Rodríguez Ospino.*

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 296 DE 2020

(febrero 27)

*por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015.

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo.* Dar por terminado, a partir de la fecha, el encargo de las funciones del empleo de Ministro del Trabajo Código 005 del Ministerio del Trabajo, al doctor Carlos Alberto Baena López, identificado con cédula de ciudadanía número 79432123, quien desempeña el empleo de Viceministro Código 0020 del despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nómbrase al doctor Ángel Custodio Cabrera Báez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19289239, en el empleo de Ministro del Trabajo Código 005 del Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, de la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, el contenido del presente decreto.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0534 DE 2020

(febrero 26)

*por la cual se dictan medidas específicas frente al rotulado de productos que contienen amianto/asbesto, en cumplimiento de una orden judicial.*

El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección encargado del Despacho del Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 2° y 6° del Decreto número 4108 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia SU - 034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, el cumplimiento de las providencias judiciales es un componente de los derechos al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 Superior y al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Política;

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 1295 de 1994, unos de los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales;

Que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del diligenciamiento de la acción popular conocida en el Expediente número 25000-23-15-000-2005-02488-01, profirió sentencia el día 1° de marzo de 2019, en el que accedió a declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos a la salud, la salubridad pública y el medio ambiente;

Que como consecuencia de lo anterior, dentro del referido expediente se profirió auto del 1° de marzo de 2019 mediante el cual se decretó medida cautelar consistente en ordenar a Eternit Colombia S. A., Eternit Pacífico, Eternit Atlántico, Incolbest S. A. y Reco S.

A., poner un rotulo y/o Autoadhesivo visible en cada uno de sus productos, tejas, tubos, pastillas para frenos, etc., señalando: “*advertencia este producto contiene asbesto*”;

Que posteriormente, dentro del mismo proceso y mediante auto del 29 de enero de 2020, la mencionada autoridad judicial resolvió en el numeral 1: “**Primero. Ordenar al Ministerio del Trabajo expedir acto administrativo de carácter general de aplicación inmediata, que no será susceptible de recursos por vía administrativa, en el que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio, señalados en esta providencia, dispondrá la reglamentación y forma del rotulado del producto final con la leyenda “ADVERTENCIA ESTE PRODUCTO CONTIENE ASBESTO”;**

Que los lineamientos a los que hace referencia la orden trascrita más atrás, fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante documento allegado al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá y transcrito parcialmente en la parte considerativa del Auto del 29 de enero de 2020, en el que se especifican las precisiones frente al rótulo y/o Autoadhesivo de advertencia en los productos que contengan amianto/asbesto;

Que así mismo, en uno de los considerandos del citado Auto del 29 de enero de 2020, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá expresó “*Precisamente, el Despacho destaca la necesidad de la medida, en tanto y en cuanto le corresponde dar aplicación, como juez constitucional y convencional, al principio pro homine y pro natura, así como dar prevalencia a los principios de igualdad, equidad y justicia al momento de su imposición, medida que además no solamente debe ser de obligatorio cumplimiento por las partes demandadas, sino que la orden cautelar debe analizarse de manera integral, e ir más allá de los efectos inter partes, como se adujo en el Auto de la medida, y debe interpretarse bajo el postulado condicional, esto es, por equidad, igualdad y justicia, debe cumplirse la rotulación de los productos, en tanto se de el supuesto de hecho que lo sustenta, es decir, que estos contengan asbesto*”;

Que conforme a lo anterior, el Ministerio del Trabajo procede mediante el presente acto a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el Auto de fecha 29 de enero de 2020;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Auto del veintinueve (29) de enero de 2020, proferido dentro del diligenciamiento de la acción popular conocida en el Expediente número 25000-23-15-000-2005-02488-01, y en consecuencia, disponer la reglamentación y forma del rotulado de los productos que elaboran, comercializan, importan, exportan o distribuyen en el país y contienen amianto/asbesto, en cualquier proporción, con la leyenda “ADVERTENCIA ESTE PRODUCTO CONTIENE ASBESTO”.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica en todo el territorio nacional, para todos los procesos industriales que incluyen uso de amianto/asbesto; para los productos que contienen cualquier variedad de amianto/asbesto en cualquier proporción, que se elaboran, comercializan, importan, exportan o distribuyen. Todas las empresas y centros de trabajo que a la fecha producen, comercializan, importan, exportan o distribuyen materiales que contengan cualquier variedad de amianto/asbesto en el territorio nacional, deberán adoptar de manera obligatoria las especificaciones de la presente resolución.

Artículo 3°. *Rótulo de advertencia por presencia de asbesto.* Los productos elaborados, comercializados, importados, exportados o distribuidos que contengan cualquier variedad de amianto/asbesto, en cualquier proporción, deberán marcarse con un rótulo visible con el siguiente texto:

#### “ADVERTENCIA ESTE PRODUCTO CONTIENE ASBESTO”

Parágrafo. La inclusión de la advertencia de que trata el presente artículo deberá adelantarse sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, aplicables al etiquetado e información de los productos.

Artículo 4°. *Generalidades del rótulo.* El rótulo debe ser legible a simple vista, veraz y suficiente. Para garantizar dicha legibilidad, el rótulo debe ubicarse en alguna parte del producto, envase o empaque, en un lugar visible y de fácil acceso para las personas, todo esto en el momento de tener contacto con el producto por parte del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, para información no solo del consumidor sino de los trabajadores y demás personas que puedan tener contacto con el mismo antes de su distribución. La información del rótulo podrá estar marcada, estampada o grabada en alto o bajo relieve en el cuerpo del producto, siempre y cuando permita su identificación a simple vista.

**4.1. Color de la fuente.** La fuente utilizada en el rotulo deberá ir en un color que resalte del fondo, evitando poner textos sobre imágenes complejas.

**4.2. Gráfica.** El texto del rótulo deberá ir en mayúscula sostenida, con espacios bien definidos entre los límites superior e inferior, e interlineado que no permita la sobreposición de caracteres.

**4.3. Tipografía.** Se podrán utilizar fuentes con serifa y sin serifa, no obstante, se deberán evitar fuentes de escritura, es decir, las que imitan escritura manual (tipografía manuscrita). A continuación, se presenta un ejemplo de las tipografías recomendadas, así como las que deberían evitarse:

TIPOGRAFÍA CON SERIFA	TIPOGRAFÍA SIN SERIFA	TIPOGRAFÍA MANUSCRITA
		

Artículo 5°. *Características especiales para el empaque o envase.* Para el caso de los envases o unidades de empaque, el rótulo de advertencia respecto del contenido de asbesto de que trata la presente resolución deberá ser de fácil comprensión, incluso en un primer contacto superficial y no deberá ser menos prominente que la parte principal de la información facilitada. Es necesario garantizar que el consumidor reciba la información del rótulo a primera vista y al menos en la misma cara donde se encuentra la marca e identificación del producto.

Artículo 6°. *Características especiales para material de fricción para sistemas de frenos.* La advertencia de presencia de amianto/asbesto de que trata el presente Acto, para productos con material de fricción destinados para sistemas de frenos (bandas, bloques y pastillas), deberá indicarse de forma clara en el cuerpo de cada pieza, evitando su ubicación en el material de fricción y utilizando letras legibles a simple vista; lo anterior, en el momento mismo de tener contacto con el producto por parte del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la presente resolución, garantizando que la información sea clara y legible, así como y en la medida de lo posible, deberá utilizarse un rótulo que permita preservar la información allí contenida durante toda la vida útil de la pieza. En todo caso debe garantizarse que al momento de la comercialización esta información esté disponible para el consumidor en las condiciones aquí prescritas.

Artículo 7°. *Características especiales para productos ofrecidos al público sin empaque.* Para el caso de los productos que se comercializan sin empaque, esto es, materiales de construcción, aislantes, láminas, tejas, empaques y demás, que contengan cualquier variedad de amianto/asbesto en cualquier proporción, el rótulo de advertencia deberá ubicarse en un lugar visible, y de fácil acceso de preferencia al lado de la marca e identificación del producto, lo anterior, en el momento mismo de tener contacto con el producto por parte del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la presente resolución y en todo caso debe estar disponible al momento de su comercialización.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada a 26 de febrero de 2020.

El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección encargado del Despacho del Ministro del Trabajo,

Carlos Alberto Baena López.  
(C. F.)

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 40083 DE 2020

(febrero 27)

por la cual se da por terminado un encargo y se hace otro.

La Ministra de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se encuentra vacante el siguiente empleo y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANCIA	NOMBRE DEL SERVIDOR DE CARRERA TITULAR
1	Profesional Especializado	2028	12	Dirección de Hidrocarburos	VACANTE DEFINITIVA	NO APLICA

Que el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 indica que: “Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”;

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 dispone: “El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que

exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente”;

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto número 1083 de 2015 establece: “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo”;

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplieran con los requisitos para ser encargados en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Hidrocarburos;

Que la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero, titular del empleo de carrera administrativa denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20 ostenta el derecho preferencial para ser encargada en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Hidrocarburos;

Que mediante la Resolución número 4 0055 del 22 de enero de 2019 se encargó a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 51654891, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario dar por terminado el encargo conferido mediante la Resolución número 4 0055 del 22 de enero de 2019 a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 de la Subdirección Administrativa y Financiera y encargarla en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 de la Dirección de Hidrocarburos.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el encargo conferido mediante la Resolución número 4 0055 del 22 de enero de 2019, a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 51654891, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Encargar a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 51654891, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Hidrocarburos, hasta que se provea por concurso de méritos.

Parágrafo. La verificación del cumplimiento de los requisitos de evaluación del desempeño y registro de sanciones disciplinarias de que trata el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, fue efectuada por la Subdirección de Talento Humano según su competencia.

Artículo 3°. El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio y en el *Diario Oficial*, con el fin de que el servidor de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo número 560 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto número 760 de 2005.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2020.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

**SERVICIOS DE PREPrensa**

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

NACIONAL